



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,  
San Salvador, a las a las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil trece.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con veinte minutos del día trece de noviembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el número JC-III-013-2008 en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES**, Alcalde; **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDÁN**, Síndico; **JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ**, Primer Regidor; **RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ**, Segundo Regidor; **FERNANDO MOREIRA RIVAS**, Tercer Regidor, **RENÉ RÍOS LARA**, Cuarto Regidor; **ERIC ALEXANDER SURA MARTÍNEZ**, Quinto Regidor, **SALVADOR ALFONSO GUILLEN**, Sexto Regidor, **CARLOS MAURICIO RAMÍREZ**, Séptimo Regidor, **IRMA ANGÉLICA NAJARRO VDA. DE CASTRO**, Octavo Regidor; **ENRIQUETA JUVERLINDA ARÉVALO ACOSTA**, Noveno Regidor; **GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ**, Décimo Regidor; **ROSA DELIA DIMAS OCHOA**, Décimo Primer Regidor; **SANDRA YANIRA RUBIO**, Décimo Segundo Regidor; **WALTER ALEXANDER ORTIZ ORELLANA**, Tesorero; y **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA**, Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Civiles; con base al Informe de Examen Especial relacionado a los ingresos y egresos a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de enero del dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República; a quienes se les atribuye Responsabilidades Administrativa y Patrimonial.

Intervinieron en Primera Instancia, el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDÁN**, **JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ GONZÁLEZ**, **RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ**, **FERNANDO MOREIRA RIVAS**, **RENÉ RÍOS LARA**, **SALVADOR ALFONSO GUILLÉN**, **CARLOS MAURICIO RAMÍREZ**, **IRMA ANGÉLICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO**, **ENRIQUETA JUVERLINDA ARÉVALO ACOSTA**, **ROSA DELIA DIMAS OCHOA**, **SANDRA YANIRA RUBIO**, **ROBERTO ARTURO ESCALANTE** y **WALTER ALEXANDER ORTIZ ORELLANA**, todos en su carácter personal.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

“**FALLA: 1) REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa: 1.1** Condénase al señor **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES** a pagar la cantidad de DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$208.71) equivalente al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se originaron los hechos que dieron origen a la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. **1.2** Condénase al señor **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDÁN**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00) equivalente al diez por ciento de un salario devengado al momento en que se originaron los hechos que dieron origen a la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. **1.3** Condénase a los señores: **JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ**, **RAFAEL AMÉRICO BARRERA**

CHÁVEZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, RENE RÍOS LARA, ERIC ALEXANDER SURA MARTÍNEZ, SALVADOR ALFONSO GUILLEN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, IRMA ANGÉLICA NAJARRO vda. DE CASTRO, ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA, GILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA y SANDRA YANIRA RUBIO, a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40) equivalente a un salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. **Responsabilidad Patrimonial. 1.4** Condénase a los señores CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ, RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, RENE RÍOS LARA, ERIC ALEXANDER SURA MARTÍNEZ, SALVADOR ALFONSO GUILLEN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, IRMA ANGÉLICA NAJARRO vda. DE CASTRO, ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA, GILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA y SANDRA YANIRA RUBIO, a pagar en forma conjunta la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,253.80) en concepto de la responsabilidad patrimonial confirmada en el presente reparo **2) REPARO DOS Responsabilidad Administrativa 2.1** Condenase a la señora GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ a pagar la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la responsabilidad administrativa confirmada en el presente reparo. **2.2** Absuélvase al señor WALTER ALEXANDER ORTIZ ORELLANA de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **Responsabilidad Patrimonial 2.3** Condénase a la señora GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$450.00) en concepto de la responsabilidad patrimonial confirmada en el presente reparo. **2.4** Absuélvase al señor WALTER ALEXANDER ORTIZ ORELLANA de pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$450.00) en concepto de responsabilidad atribuida en el presente reparo. **3) REPARO TRES. Responsabilidad Patrimonial.** Absuélvase al señor WALTER ALEXANDER ORTIZ ORELLANA de pagar la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) en concepto de responsabilidad patrimonial atribuidas en el presente reparo. **4) REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa: 4.1** Condénase al Ingeniero ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES (\$80.00) equivalente diez por ciento de un salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la responsabilidad administrativa confirmada en presente reparo. **Responsabilidad Patrimonial: 4.2** Condénase al Ingeniero ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA a pagar la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,475.67) en concepto de la responsabilidad patrimonial confirmada en el presente reparo. **5)** Désele ingreso a las multas impuestas a los cuentadantes al Fondo General del Estado al ser éstas canceladas y a la Tesorería Municipal respecto a las cantidades en concepto de Responsabilidad Patrimonial; **7)** Queda pendiente la aprobación de la cuenta los señores condenados en cada uno de los reparos, en tanto no se verifique cumplimiento de la presente sentencia, en relación al Informe de Examen Especial relacionado a los ingresos y egresos de la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del uno enero del dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. **HÁGASE SABER. Notifíquese. -""**

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, los señores: **RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA, IRMA ANGÉLICA NAJARRO VIUDA DE CASTRO, RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ y ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA** interpusieron Recurso de Apelación, el cual le fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 425 a folios 426 ambos vuelto de la pieza principal.

#### VISTOS LOS AUTOS Y

#### CONSIDERANDO:

- I. Por resolución que corre agregada de folios 10 vuelto a folios 11 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



446

104

RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, IRMA ANGÉLICA NAJARRO viuda de CASTRO, ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ y ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA; y en calidad de Apelado el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II. De folios 20 a folios 22 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del señor **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA**, quien al hacer uso de su derecho expresó:

"(...) Que en relación al fallo sobre el Juicio de Cuentas **JC-III-013-2008**, respecto al reparo **NUMERO CUATRO** de éste, que con Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial en el que mi persona ha sido condenada a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES por la primera y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por la segunda, con las cuales no estoy de acuerdo por los agravios que éstas me ocasionan los que detallo a continuación punto por punto: 1) El fallo está basado en la valoración del informe técnico proporcionado por el Perito Nombrado, Arquitecto Francisco Lisando Reyes Cruz, quien en ningún momento ha establecido **CUALES FUERON LOS PARÁMETROS UTILIZADOS PARA FIJAR EL MONTO DE DICHO REPARO**. Ya que él mismo ha manifestado que **NUNCA TUVO ACCESO A LA CARPETA TÉCNICA**, donde se encuentran todas las especificaciones con las cuales fue construido el proyecto y el monto de la obra. El costo que representa el supuesto deterioro de la misma, ó los motivos del deterioro. **(Porque no menciona en ningún momento la causa del deterioro, pudieron ser varias, no necesariamente por diseño inadecuado, ni quien es el responsable de dicho deterioro ó las causas probables del mismo)** Ciertamente es que el Arquitecto Reyes Cruz no fue objetivo al elaborar su informe, ya que probablemente transcribió exactamente el monto que Auditoría ya había establecido, lo cual digo por lo manifestado por el Perito Reyes Cruz transcrito en el Folio 13 línea 12 y siguientes de dicha Sentencia. Sumado a esto, el Arquitecto establece la existencia de un deterioro pero nunca establece las causas de éste, o sobre quién recae dicha responsabilidad, sin embargo aún a falta de éstas evidencias se me condena a pagar dicho deterioro, lo cual considero injusto e inaceptable. b) Sin bien es cierto, fue el suscrito quien solicitó esta Diligencia (inspección) y no compareció a la misma como dice en la sentencia, fue precisamente por un error de Notificación de la misma Cámara Tercera de Primera Instancia de ésta Corte, ya que la Notificación se hizo en lugar diferente al solicitado, aún cuando la esquila de Notificación dice haberse practicado en el lugar señalado, pero en realidad lo hicieron en el Local contiguo al señalado para recibir las Notificaciones (LOCAL No. 202) y el señalado es el local 203, lo cual compruebo con la Declaración Jurada otorgada por el Licenciado **JOSÉ ADÁN GARCÍA FLORES**, quien es mayor de edad, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, Administrador de Empresas, con Documento Único de Identidad número: Cero, dos siete uno dos ocho cuatro - cuatro; arrendatario del local contiguo al señalado para notificarme; la cual en base al Artículo 1014, 1019 Numeral 1º y 1020 del Código de Procedimientos Civiles, solicito se admita como prueba de tal circunstancia para probar que no fui legalmente citada y al mismo tiempo privado del principio procesal de contradicción y principio constitucional de defensa e igualdad de las partes. III) La Cámara Tercera de Primera Instancia considera que la inspección practicada por el Juez, sólo o acompañado de perito **HARÁ PLENA PRUEBA**, según lo establece el Artículo 370 Inciso 1º, del Código Procesal Civil, jurídicamente esto es cierto, pero siendo éste un caso eminentemente de carácter técnico, el Juez tuvo que tomar como cierto, el informe del Perito para fallar en mi contra condenándome a pagar el deterioro. En éste sentido la plena prueba se ve debilitada por los argumentos ya mencionados en el punto número Uno de este escrito en el cual ya se mencionaron las incongruencias del peritaje; además en los Folios 11 y 12 de la Sentencia antes mencionada se transcribe literalmente el Acta de Inspección, en la cual en ningún momento se relata que el Juez haya constatado personalmente el deterioro, dice que asistió junto a otros, y que el Perito nombrado por la Cámara Tercera de Primera Instancia rendirá su informe en cinco días hábiles a

Handwritten mark resembling a stylized 'K' or 'B'.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark resembling a stylized 'W' or 'M'.

partir del Diecisiete de Junio del año Dos mil nueve, y así se cierra dicha Acta. Y en el punto número Dos de este escrito mi inasistencia a práctica de la inspección fue por las razones ahí expuestas. En conclusión, los fundamentos de la Sentencia ya aludida para condenarme al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial son deficientes; Por lo que a vosotros, con todo respeto que vuestra digna autoridad merece, **OS PIDO:** a) Admitirme el presente escrito. b) Tener por contestado y por expresado los agravios en el traslado conferido para expresarlos. c) Que con base a los Artículos 1014, 1019 numeral 1º, u 1020 del Código Procesal Civil, se reciba la prueba ofrecida. d) Que en Sentencia Definitiva que pronunciéis en base a lo expuesto anteriormente y al Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles y 11 de la Constitución **REVOQUÉIS LA SENTENCIA DICTADA POR EL FALLO EMITIDO** a las once horas, veinte minutos, del día trece de Noviembre, del año Dos mil nueve, por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas. (...)"

III. De folios 23 a folios 25 del incidente consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores: **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ y ENRIQUETA JUVERLINDA ARÉVALO ACOSTA**, quienes al hacer uso de su derecho expresaron:

"(...) La sentencia emitida por la **CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA** de esa Corte de Cuentas, nos causa agravios por los motivos que pasamos a desarrollar: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo 1 Pagos por ayudas humanitarias** "Se comprobó que durante el período de enero a marzo del 2005, se efectuaron gastos en concepto de **AYUDAS HUMANITARIAS** por un monto de \$3,253.80, las cuales no tienen documentos de respaldo que justifiquen las erogaciones efectuadas relacionadas con la solicitud o razón por la que el beneficiario solicitó la ayuda; los montos corresponden a cuotas para gastos funerarios, gastos médicos y hospitalarios que fueron entregados a personas particulares y empleados". Respecto a lo señalado por la Cámara inferior en grado respecto a las valoraciones hechas tanto a la documentación presentada como a las razones legales presentadas por los suscritos en esa instancia hacernos las siguientes aclaraciones: Que el **cuestionamiento** planteado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Examen Especial relacionado con los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador es precisamente en dos aspectos: **a) Falta de documentación que justifiquen las erogaciones efectuadas en concepto de Ayudas Humanitarias; y b) Que pese a existir un Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayudas Humanitarias, este no se encontró aprobado legalmente por no existir el Acta que contenga el Acuerdo de autorización para su respectivo uso. Al respecto la Cámara inferior en grado cuando entra a valorar en la respectiva sentencia establece las siguientes acotaciones: Que no puede admitir como válido el referido Reglamento porque éste no goza de la certeza en cuanto a su legalidad basados en que el equipo de auditores durante el desarrollo de su auditoría demostraron que el acuerdo que fue presentada por los suscritos al proceso no se encontraba registrado en el correspondiente Libro de Actas al momento en que fue requerido, quedando evidenciado con dicha afirmación, que la Cámara inferior en grado omitió ante la presentación de dicho documento de parte de los suscritos, ordenar de oficio una compulsión en dicho Libro de Actas, con el objeto de contar con una certeza al momento de fallar, pero resulta que únicamente dio como válido lo expuesto por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, y más delicado aún, cuando en la referida sentencia menciona que dicho documento no goza de certeza en cuanto a su legalidad, pero pese a ello omitió llevar a cabo la diligencia antes señalada (Ver artículo 368 del Código Procesal Civil). Por otra parte también la referida Cámara hace alusión a que se realizaron desembolsos bajo el concepto de Ayudas Humanitarias de manera retroactiva y citan para el caso el artículo 4 del relacionado Reglamento; así mismo hacen ver que en algunos casos las cantidades donadas sobrepasan la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, según lo dispone el artículo 8 del referido documento; desconociendo totalmente que si dicha situación se presentó no puede ser sinónimo de Responsabilidad Patrimonial sino Administrativa, según lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que con tal acción no se cometió ningún detrimento en contra de las arcas municipales. Por otra parte la mencionada Cámara al referirse a la documentación que fue presentada por los suscritos en esa instancia afirman que por tratarse de copias de cheques, solicitudes presentadas por los interesados y algunos acuerdos con los que se prueba la erogación no consideró procedente nombrar un auditor para que verificará dicha documentación, esto en atención a que la**



447  
5  
107

Representación Fiscal se lo solicitó al momento de emitir su opinión; y hace valoraciones de cantidades que a criterio de esa Cámara debieron tomar en cuenta los señores auditores de esa Corte de Cuentas, extralimitándose en su función juzgadora que por Ley le asiste. En ese sentido y con el objeto de que Vuestra digna autoridad cuente con más elementos probatorios al momento de fallar, **solicitamos con el debido respeto se ordene una inspección en todos los documentos presentados por los suscritos que ya corren agregados al presente Juicio de Cuentas**, de los cuales agregamos fotocopia simple en razón que los presentados anteriormente al proceso se encuentran debidamente certificados, aprovechando dicha diligencia para que a la vez **se verifique el Libro de Actas** que a criterio de la Cámara inferior en grado carece de su respectivo registro. Además solicitamos con el debido respecto a Vuestra digna autoridad valoráis tanto las razones legales como la prueba documental señalada por los suscritos en nuestro escrito de contestación que corre agregado al presente Juicio de Cuentas, todo con el objeto de que verifiquéis que no somos responsables de la Responsabilidad Patrimonial a que injustamente hemos sido condenados por la Cámara inferior en grado, esto en razón de que en dicho **Reglamento se encuentra desarrollado en el artículo Siete que literalmente dispone: "SERÁ DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR Y TESORERO EL PAGO DE LAS EROGACIONES QUE SE HAGAN EN CONCEPTO DE AYUDA HUMANITARIA QUE NO CUENTEN CON LOS RESPALDOS YA ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO"**. Por todo lo anteriormente expuesto PEDIMOS: 1. Se nos admita el presente escrito juntamente con la documentación agregada al mismo, 2. Se analicen las razones legales y la prueba documental presentada a la Cámara inferior en grado, así como también las expuestas en el presente escrito; 3. Se ordene la diligencia solicitada por los suscritos; 4 Una vez concluida dicha diligencia se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado absolviéndonos de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por considerar que no somos responsables de las acciones que le competen desarrollar al personal administrativo, y 5. Se continúe con el trámite de Ley. (...)"



Handwritten signature

De folios 26 a folios 89 consta documentación anexa.

IV. A folios 90 del incidente de apelación consta escrito por parte de la señora **IRMA ANGÉLICA NAJARRO VDA. DE CASTRO**, quien al expresar agravios, manifestó:

"(...)Que habiendo sido notificada, junto con otros compañeros, del auto pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara, en el que se resuelve tenerme por parte en la calidad en que actúo y se me concede traslado para expresar agravios, por tal razón y en vista que a esa Cámara se presentaron los señores Ricardo de Jesús Hernández Jordán, Carlos Mauricio Ramírez, Fernando Moreira Rivas, Rosa Delia Dimas Ochoa, Rafael Américo Barrera Chávez, José Luíz de la Paz Ramírez, Enriqueta Juverlinda Acosta, evacuando el traslado de agravios, mediante escrito presentado; a las trece horas y treinta y seis minutos de este mismo día y en relación a este mismo caso, es que vengo a adherirme en todas y cada una de sus partes al escrito mencionado, así como también a la solicitud de pretensiones que en el se establecen.- Por lo antes expuesto a Usted le PIDO a) Admitirme el presente escrito, b) Se me tenga por adherida al escrito mencionado y se ordene la Diligencia solicitada en el mismo; c) Una vez concluida la diligencia se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado absolviéndome de la Responsabilidad Administrativa Y Patrimonial. d) Se continúe con el trámite de Ley.(...)"

Handwritten signature

V. De folios 90 vuelto a folios 91 frente del incidente, esta Cámara tuvo expresados los agravios de los señores: **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA, RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, ROSA DELIA DIMAS OCHOA, RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ, ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA e IRMA ANGÉLICA NAJARRO viuda de CASTRO;** y sobre el contenido de los escritos, ésta Cámara resolvió declarar No ha lugar por improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Escalante Canjura, ya que no concurrieron para su ofrecimiento hechos de fuerza mayor o caso fortuito, siendo éstos indispensables de acuerdo al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; No ha lugar la

petitoria en cuanto a llevar a cabo inspecciones, ya que según lo señalaron los recurrentes los documentos a los que hacen referencia se encuentran agregados al Juicio de Cuentas objeto de la presente alzada, y sobre los cuales ésta Cámara se encuentra facultada a examinar el material fáctico y jurídico ya incorporados en la primera instancia; en razón de ello, se declaró no ha lugar la petición de llevar a cabo verificación sobre el Libro de Actas, siendo que tal circunstancia no fue propuesta a decisión del *Judex Aquo*; ello en razón de que las pretensiones formuladas en primera instancia constituyen el objeto del proceso; asimismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, quien en su escrito que corre agregado a folios 103 del incidente, al hacer uso de su derecho **contestó**:

"(...)Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas con cuarenta minutos del día trece de septiembre del presente año, en la cual se corre traslado para contestar agravios, razón por la cual vengo a contestarlos en los términos siguientes: Con relación a la expresión de agravios presentado por el señor Roberto Arturo Escalante Canjura, este manifiesta que el peritaje fue mal elaborado y que el perito comisionado no fue objetivo, ya que probablemente transcribió exactamente el monto de la auditoria; Así mismo menciona que se le violentó el principio procesal de contradicción y principio constitucional de defensa e igualdad de partes, ya que no fue legalmente citado a la diligencia de inspección, y trata de probarlo por medio de testigos, por lo que el suscrito considera en primer lugar con relación al informe del perito que el servidor actuante apelante realiza su expresión de agravios en presunciones ya que menciona que el perito probablemente baso su informe en transcripción, no siendo objetivo en su expresión de agravios, por otra parte en el presente Juicio consta que fue legalmente citado a la diligencia, tratando de desvirtuar que no fue legalmente citado por medio de testigo, cosa que en este tipo de Juicio de conformidad al artículo noventa de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, no es procedente la prueba de testigo, por lo que habiéndose dictado sentencia de conformidad a Derecho esta debe ser confirmada. Con relación a la expresión de agravios presentado por los señores Ricardo de Jesús Hernández Jordán y otros, estos manifiestan que la Cámara A-Quo debió ordenar de oficio una compulsal al Reglamento, y que las cantidades donadas sobrepasan la cantidad de quinientos dólares que dispone el artículo ocho del Reglamento y que si dicha situación se presentó no puede ser sinónimo de responsabilidad Patrimonial sino Administrativo, por lo que el suscrito considera que con relación a que la Cámara debió realizar la compulsal de oficio, considero que no es facultad de la Cámara proporcionar prueba de descargo ya que esta diligencia perfectamente pudo ser solicitada por los servidores actuantes cuestionados, sin embargo lo único para lo cual hubiese servido era comprobar que el reglamento fue aprobado posterior a las erogaciones realizadas, ya que los pagos fueron realizado en el periodo de enero a marzo de dos mil cinco y el reglamento fue aprobado hasta el día cinco de mayo de dos mil cinco, razón por la cual la Cámara A-QUO los condenó conforme a Derecho, condena que debe ser confirmada, por lo que a Vos OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por contestado en los términos antes mencionados y confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara A-QUO(...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistas" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se*



448  
108

pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".



B

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las once horas con veinte minutos del día trece de noviembre de dos mil nueve; mediante el cual se condenó al pago por Responsabilidades Patrimonial y Administrativa determinada en razón de los Reparos: Uno y Cuatro específicamente, que a continuación se desarrollan:

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

**REPARO UNO: "Pagos por ayudas humanitarias"**. Se comprobó que durante el periodo de enero a marzo del 2005, se efectuaron gastos en concepto de ayudas humanitarias por un monto de \$3,253.80, las cuales no tienen documentos de respaldo que justifiquen las erogaciones efectuadas relacionadas con la solicitud o razón por la que el beneficiario solicitó la ayuda; los montos corresponden a cuotas para gastos funerarios, gastos médicos y hospitalarios que fueron entregados a personas particulares y empleados. Infringiendo el Art. 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por Ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad". EL Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece que: "Es obligación del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Determinando que los desembolsos por ayudas humanitarias, se deben a que el Concejo Municipal, elaboró un Reglamento para la Evaluación y

*[Handwritten signature]*

Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria; sin embargo, este reglamento, no se encuentra aprobado legalmente, por no existir Acta que contenga el Acuerdo de autorización para el uso. Realizar desembolsos para ayudas humanitarias sin justificación, generó a la Municipalidad, detrimento de fondos, hasta por la cantidad de \$ 3,253.80. Por lo que la Cámara Tercera de Primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$3,253.80)** en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad con los Arts. 55 y 59 de La Ley de la Corte de Cuentas de La República, a los señores: **Carlos Alberto Menéndez Morales**, Alcalde; **Ricardo de Jesús Hernández Jordán**, Síndico; **José Luis de la Paz Ramírez**, Primer Regidor; **Rafael Américo Barrera Chávez**, Segundo Regidor; **Fernando Moreira Rivas**, Tercer Regidor, **René Ríos Lara**, Cuarto Regidor; **Eric Alexander Sura Martínez**, Quinto Regidor; **Salvador Alfonso Guillen**, Sexto Regidor; **Carlos Mauricio Ramírez**, Séptimo Regidor; **Irma Angélica Najarro Vda. de Castro**; Octavo Regidor; **Enriqueta Juverlinda Arévalo Acosta**, Noveno Regidor; **Guillermina Antonieta Serpas de Hernández**, Décimo Regidor; **Rosa Delia Dimas Ochoa**, Décimo Primer Regidor; **Sandra Yanira Rubio**, Décimo Segundo Regidor; en contravención al Art. 31 numeral 4 y 68 ambos del Código Municipal. Imponiendo multas en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad lo establecido en los Arts. 54 y 107 de la Ley de esta Corte.

La Cámara Tercera de Primera Instancia determinó las Responsabilidades Administrativa y Patrimonial fundamentado en análisis del Informe de Auditoría y la documentación aportada en juicio consistente en fotocopia certificada por el señor Secretario Municipal en funciones del Acuerdo Número Treinta y Siete, asentado en el Acta Número Veintiséis de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo el día cinco de mayo del año dos mil cinco, donde consta la aprobación del Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria, que dentro de los artículos desarrollados se menciona el Número Siete, el cual señala que será de exclusiva responsabilidad del Contador y Tesorero el pago de las erogaciones que se hagan en concepto de Ayuda Humanitaria que no cuenten con los respaldos ya establecidos en ese Reglamento. De lo anterior, la Cámara A quo advirtió que el Acuerdo Número Treinta y siete, según la certificación emitida por el Secretario Municipal, mediante el cual el Concejo emitió el "Reglamento para la Evaluación y autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria" fue suscrito el día cinco de mayo del dos mil cinco, reglamento que en su Art. 4 establece que no podrá otorgarse ni autorizarse la erogación de fondos de manera retroactiva antes de la aprobación del referido reglamento, sin el acuerdo específico del Concejo Municipal; asimismo en su Art. 8 establece como cantidad máxima en concepto de ayuda humanitaria la cantidad de quinientos dólares (\$500.00); por lo que la Cámara Sentenciadora procedió a verificar los papeles de trabajo que sustentan el informe de auditoría; que según sentencia se encontró a folios 487 copia del cheque serie "C"



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



449

109

número 0008187 a favor de del señor Luis Alonso Lara por la cantidad de UN MIL DÓLARES emitido el veinticuatro de febrero de dos mil cinco; a fs. 482 copia del cheque serie "C" número 0008190 a favor del señor José Elías Henríquez Martínez por la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES emitido el veinticinco de febrero de dos mil cinco; A fs. 485 copia del cheque serie "C" número 0008164 a favor de la señora Gloria Marina Gallegos Amaya por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES emitido el veintidós de febrero del dos mil cinco; haciendo notar que las erogaciones anteceden a la elaboración del reglamento, igualmente la primera de éstas sobrepasa el monto establecido en el mismo; en razón de ello la Cámara Tercera de Primera Instancia consideró que no existe justificación a las donaciones efectuadas, ya que no pueden acaparse en un reglamento que no existía al momento de erogar los fondos, considerando que también se encuentran en los papeles de trabajos las respectivas solicitudes que confirman la fecha en que se efectuaron las mismas, violentando así lo dispuesto en el Art. 68 del Código Municipal. Por otra parte, el A quo advierte que en relación a la documentación presentada por los señores reparados, únicamente confirman las erogaciones realizadas, ya que son copias de cheques, solicitudes presentadas por los interesados y algunos Acuerdos en los que se aprueba la erogación, que por tal razón no se consideró procedente lo solicitado por la Representación Fiscal en el sentido de nombrar un auditor que verificara si dicha documentación constituye un soporte a las erogaciones realizadas. Igualmente, la Cámara Sentenciadora consideró importante mencionar que según papeles de trabajo de fs. 38 a fs. 42 el auditor realizó el detalle de once erogaciones bajo el mismo concepto las cuales se realizaron previamente a la elaboración del reglamento por la cantidad de siete mil cuarenta y seis dólares con ochenta centavos (\$7,046.80), también se observaron erogaciones posteriores a la elaboración del mismo por un monto de nueve mil novecientos ochenta y siete dólares (\$9,987.46) totalizando la cantidad de diecisiete mil treinta y cuatro dólares con veintiséis centavos (\$17,034.26), cantidad que a juicio de la Cámara Tercera de Primera Instancia debió ser el monto observado por la Dirección de Auditoría, ya que las mencionadas erogaciones fueron realizadas dentro del período examinado, asimismo estableció el A quo, que el "Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria" no goza de certeza en cuanto a su legalidad, teniendo en cuenta que aunque existe una certificación emitida por el Secretario Municipal, el equipo de auditores requirió el Libro de Actas para verificar el Acuerdo sin embargo este no se encontraba registrado en el mismo; y, determinando que sí bien es cierto los Municipios gozan de autonomía la cual se extiende a los decretos de ordenanzas y reglamentos locales tal como lo establece el Art. 3 numeral 5 del Código Municipal, tal potestad no faculta al Municipio para emitir un Reglamento que contrarie expresamente ninguna normativa, en este caso, lo dispuesto en el Art. 68 del mismo código, el cual establece una prohibición en cuanto a la cesión o donación de bienes del Municipio de la naturaleza que fueren; asimismo, consideró la supremacía jerárquica normativa en la que se establece a los



B

d

W

reglamentos en un nivel inferior a las leyes, en este caso al Código Municipal, y, que consecuentemente no puede ir en contra del mismo, por lo que determinó la Cámara A quo, que existen los elementos suficientes que confirman el perjuicio económico en contra de los recursos del Municipio, por lo tanto procedió a determinar la responsabilidad patrimonial atribuida en el presente reparo.

Los apelantes señores: **RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, ROSA DELIA DIMAS OCHOA/RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ y ENRIQUETA JUVERLINDA ARÉVALO ACOSTA**, expusieron que el cuestionamiento planteado por los auditores de esta Corte de Cuentas en el Informe de Examen Especial relacionado con los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, Departamento de San Salvador es precisamente en dos aspectos: **a)** Falta de documentación que justifiquen las erogaciones efectuadas en concepto de Ayudas Humanitarias; y **b)** Que pese a existir un Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayudas Humanitarias, este no se encontró aprobado legalmente por no existir el Acta que contenga el Acuerdo de autorización para su respectivo uso. De lo cual consideran que la Cámara inferior en grado cuando entra a valorar en la respectiva sentencia establece las siguientes acotaciones: Que no puede admitir como válido el referido Reglamento porque éste no goza de la certeza en cuanto a su legalidad basados en que el equipo de auditores durante el desarrollo de su auditoría demostraron que el acuerdo que fue presentado por los suscritos al proceso no se encontraba registrado en el correspondiente Libro de Actas al momento en que fue requerido, de lo cual alegan que con dicha afirmación, la Cámara inferior en grado omitió ante la presentación de dicho documento de parte de los funcionarios actuantes, "*ordenar de oficio una compulsa en dicho Libro de Actas*", con el objeto de contar con una certeza al momento de fallar, ya que únicamente dio como válido lo expuesto por los señores auditores; lo que consideran delicado pues cuando en la referida sentencia menciona que "*dicho documento no goza de certeza en cuanto a su legalidad*", pero pese a ello omitió llevar a cabo la diligencia antes señalada indicando el artículo 368 del Código Procesal Civil. Por otra parte exponen que también la referida Cámara hace alusión a que se realizaron desembolsos bajo el concepto de Ayudas Humanitarias de manera "*retroactiva*" alegando contravención al artículo 4 del relacionado Reglamento; que así mismo hacen ver (la Cámara Tercera de Primera Instancia) que en algunos casos las cantidades donadas sobrepasan la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, según lo dispone el artículo 8 del referido documento (Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayudas Humanitarias); alegando que si dicha situación se presentó no puede ser sinónimo de Responsabilidad Patrimonial sino Administrativa, según lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que manifiestan que con tal acción no se cometió ningún detrimento en contra de las arcas



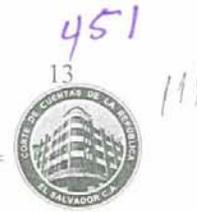
450  
110

municipales. Agregan que por otra parte la mencionada Cámara (Tercera de Primera Instancia) al referirse a la documentación que fue presentada por los suscritos en esa instancia señala el A quo, que por tratarse de copias de cheques, solicitudes presentadas por los interesados y algunos acuerdos con los que se prueba la erogación no considero procedente nombrar un auditor para que verificará dicha documentación, aún cuando la Representación Fiscal se lo solicitó al momento de emitir su opinión; manifestando que la Cámara A quo, hace valoraciones de cantidades que a criterio de ésta debieron tomar en cuenta los señores auditores de esa Corte de Cuentas, extralimitándose con ello en su función juzgadora que por Ley le asiste. Por lo que en ese sentido dicen y con el objeto de que ésta Cámara de Segunda Instancia cuente con más elementos probatorios al momento de fallar, **solicitan se ordene una inspección en todos los documentos presentados por los suscritos que ya corren agregados al presente Juicio de Cuentas**, de los cuales dicen agregan fotocopia simple en razón que los presentados anteriormente al proceso se encuentran debidamente certificados, que aprovechando dicha diligencia **se verifique el Libro de Actas** que a criterio de la Cámara inferior en grado carece de su respectivo registro. Además solicitan se valoren tanto las razones legales como la prueba documental señalada por ello en su escrito que corre agregado al presente Juicio de Cuentas, todo con el objeto de que se verifique que no son responsables de la Responsabilidad Patrimonial a que injustamente dicen haber sido condenados por la Cámara inferior en grado, esto en razón de que en dicho Reglamento se encuentra desarrollado en el artículo Siete que literalmente dispone: "*será de exclusiva responsabilidad del contador y tesorero el pago de las erogaciones que se hagan en concepto de ayuda humanitaria que no cuenten con los respaldos ya establecidos en este reglamento*".

Al respecto la Representación Fiscal contestó los agravios pronunciado por los ahora recurrentes de la siguiente manera: (...)*que con relación a que la Cámara debió realizar la compulsión de oficio, considera que no es facultad de la Cámara proporcionar prueba de descargo ya que esta diligencia perfectamente pudo ser solicitada por los servidores actuantes cuestionados, sin embargo lo único para lo cual hubiese servido era comprobar que el reglamento fue aprobado posterior a las erogaciones realizadas, ya que los pagos fueron realizado en el periodo de enero a marzo de dos mil cinco y el reglamento fue aprobado hasta el día cinco de mayo de dos mil cinco, razón por la cual la Cámara A-QUO los condenó conforme a Derecho(...)*, por lo que considera que tal condena que debe ser confirmada.

Esta Cámara al analizar el proceso instruido en la instancia inferior, así como los alegatos de las partes en este incidente, considera procedente señalar, de conformidad al principio de congruencia lo que se cuestiona a los funcionarios actuantes es la falta de documentos de respaldo que justifiquen las erogaciones efectuadas en concepto de

"ayudas humanitarias" por un monto de \$3,253.80, sin embargo se ha podido constatar que en el desarrollo del proceso la Cámara Tercera de Primera Instancia hace relación a documentos que pudo constatar a través de la verificación de los respectivos papeles de trabajo y de los cuales hace relación a folios 408 y 409 de la respectiva sentencia, y que finalmente cuestiona la falta de legalidad del instrumentos denominado "Reglamento relativo a la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayudas Humanitarias", de lo cual ésta Cámara advierte que en esos extremos estamos frente a una violación de ley, por el cual es aplicable la determinación de una Responsabilidad Administrativa no así de índole patrimonial; pues en documentos agregados de folios 26 a folios 87 del incidente de apelación y que se encuentran agregados de folios 70 a folios 94 de la pieza principal constan los respectivos cheques amparados de los recibos firmados por las personas que se vieron beneficiadas en concepto de ayudas humanitarias, así como los correspondientes acuerdos municipales que los sustentan; por otra parte, según el criterio señalado por la auditoría este se refiere a la infracción de lo establecido en Art. 68 del Código Municipal en ese sentido tal como ha quedado consignado en el acápite V de la presente resolución, resultó impropio realizar inspección en todos los documentos presentados en esta Instancia tal como lo solicitaron los recurrentes, ya que como alegaron éstos corren agregados al presente Juicio de Cuentas en primera instancia, de igual forma no era procedente también la verificación del Libro de Actas en el que aducen aparece registrado el Reglamento relativo a la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayudas Humanitarias, en razón de que ha quedado establecido el incumplimiento a la normativa señalada mediante la auditoría; por otra parte, se ha podido verificar que las exposiciones formuladas por la Cámara de Primera Instancia exceden del planteamiento formulado por la auditoría y consignadas en el respectivo informe, tal como lo aducen los recurrentes; sin embargo, en el pronunciamiento respectivo únicamente aparece consignada la cifra señalada por la auditoría en concepto de desembolsos para ayudas humanitarias sin justificación, lo cual por las consideraciones acotadas ésta Cámara considera procedente **revocar** el numeral **1.4** que contiene la **Responsabilidad Patrimonial** y absolver a los señores CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES, RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ, RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, RENE RÍOS LARA, ERIC ALEXANDER SURA MARTÍNEZ, SALVADOR ALFONSO GUILLEN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, IRMA ANGÉLICA NAJARRO vda. DE CASTRO, ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA, GILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA y SANDRA YANIRA RUBIO de pagar la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,253.80)**; confirmando únicamente la Responsabilidad Administrativa determinada en razón de incumplimiento a lo establecido en el Art. 68 del Código Municipal.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

**REPARO CUATRO:** "Deterioro por diseño inadecuado de la superficie de rodamiento de proyectos" Que mediante la auditoría se verificó que en el diseño del proyecto, "Pavimentación y Cordón Cuneta, Calle Principal Colonia Velis, Zona San Roque" se describe que la capa de desgaste se construiría con concreto hidráulico simple a una proporción que solamente genera una resistencia de 140 kg./cm<sup>2</sup> la que no es apta para uso vehicular; por lo que se presenta deterioro en un área de 940.15 m<sup>2</sup>, equivalente a \$2,475.67. Determinando como norma infringida el Romano XVII. CONCRETOS, del Manual del Constructor, que establece que para lograr concretos de alta resistencia (200 a 300 Kg./cm<sup>2</sup>), se utilizará una proporción volumétrica de por lo menos 1:2:2. EL Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: *"Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor. El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia"*. Art. 12 del Reglamento del FODES, que establece: *"...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*. Responsabilizando patrimonialmente por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,475.67) al señor **Roberto Arturo Escalante Canjura** quien fungió como Jefe de Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Civiles, en grado de Responsabilidad Directa de conformidad con los Arts. 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contravención al Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 12 del Reglamento del FODES.



P

by

La Cámara Sentenciadora determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respecto del Ingeniero Roberto Arturo Escalante Canjura, quien solicitó en Primera Instancia que se realizara Inspección del referido proyecto para confirmar las razones técnicas expuestas en su escrito de fs. 95 a fs. 97 de la pieza principal. Tal diligencia fue realiza por Cámara A quo, auxiliándose del Arquitecto Francisco Lisandro Reyes Cruz, quien fue designado para realizar funciones de Apoyo Técnico, tal como consta en el Acta agregada de fs. 372 a fs. 373 (pieza principal), quien emitió un Informe en el cual confirma el señalamiento realizado por auditoría por la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con sesenta y siete centavos (\$2,475.67). Mencionando la Cámara

Sentenciadora que aún habiendo sido solicitada la diligencia por el Ingeniero Escalante Canjura, éste no se hizo presente a la práctica de la misma; En razón a lo anterior y habiendo constado personalmente el deterioro del proyecto, de conformidad al Art. 370 inciso primero del Código de Procedimientos Civiles el cual establece que la Inspección Personal hará plena prueba, se haya practicado por el Juez solo o acompañado de peritos, la Cámara A quo, consideró procedente confirmar la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

Al respecto el señor **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA**, manifestó que el fallo está basado en la valoración del informe técnico proporcionado por el Perito nombrado, Arquitecto Francisco Lisandro Reyes Cruz, quien en ningún momento ha establecido "*cuales fueron los parámetros utilizados para fijar el monto de dicho reparo*", ya que él mismo ha manifestado que "*nunca tuvo acceso a la carpeta técnica*", donde se encuentran todas las especificaciones con las cuales fue construido el proyecto y el monto de la obra; el costo que representa el supuesto deterioro de la misma, ó los motivos del deterioro. Expresando el recurrente que el perito no menciona en ningún momento la causa del deterioro, que pudieron ser varias, no necesariamente por diseño inadecuado, ni determina quien es el responsable de dicho deterioro ó las causas probables del mismo. Alega el apelante que el Arquitecto Reyes Cruz no fue objetivo al elaborar su informe, aduciendo que "*probablemente transcribió exactamente el monto que Auditoría ya había establecido*", lo cual dice por lo manifestado por el Perito Reyes Cruz transcrito en el folio 13 línea 12 y siguientes de dicha Sentencia. Que sumado a esto, el Arquitecto establece la existencia de un deterioro pero nunca establece las causas de éste, o sobre quién recae dicha responsabilidad; continúa manifestando el apelante que sin embargo aún a falta de éstas evidencias se le condena a pagar dicho deterioro, lo cual considera injusto e inaceptable. 2) Que si bien es cierto, fue el suscrito quien solicitó esta Diligencia (inspección) y no compareció a la misma como dice en la sentencia, fue precisamente por un error de Notificación de la misma Cámara Tercera de Primera Instancia, ya que la Notificación se hizo en lugar diferente al solicitado, aún cuando la esquila de Notificación dice haberse practicado en el lugar señalado, pero en realidad se hizo en el Local contiguo al señalado para recibir las Notificaciones (local No. 202) y el señalado es el local 203, lo cual dice comprueba con la Declaración Jurada otorgada por el Licenciado José Adán García Flores, quien es mayor de edad, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, Administrador de Empresas, con Documento Único de Identidad número: Cero, dos siete uno dos ocho cuatro - cuatro; arrendatario del local contiguo al señalado para notificarle; la cual alega que con base al Artículo 1014, 1019 Numeral 1º y 1020 del Código de Procedimientos Civiles, solicita se admita como prueba de tal circunstancia para probar que no fue legalmente citado y al mismo tiempo privado del principio procesal de contradicción y principio constitucional de defensa e igualdad de las partes. 3) Alega que la Cámara Tercera de Primera Instancia considera que la



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

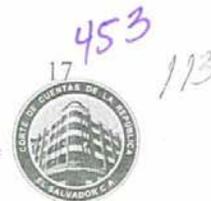


inspección practicada por el Juez, sólo o acompañado de perito "hará plena prueba", según lo establece el Artículo 370 Inciso 1º. del Código Procesal Civil, manifestando el apelante que jurídicamente esto es cierto, pero siendo éste un caso eminentemente de carácter técnico, el Juez tuvo que tomar como cierto, el informe del Perito para fallar en su contra condenándole a pagar el deterioro. Agregando el recurrente que en éste sentido la plena prueba se ve debilitada por los argumentos ya mencionados en el punto número uno de su escrito en el cual ya se mencionaron las incongruencias del peritaje; además en los folios 11 y 12 de la Sentencia antes mencionada se transcribe literalmente el Acta de Inspección, en la cual en ningún momento se relata que el Juez haya constatado personalmente el deterioro, dice que asistió junto a otros, y que el Perito nombrado por la Cámara Tercera de Primera Instancia rendirá su informe en cinco días hábiles a partir del Diecisiete de Junio del año Dos mil nueve, y así se cierra dicha Acta. Y en el punto número dos de su escrito su inasistencia a la práctica de la inspección fue por las razones ahí expuestas. En conclusión, manifiesta el apelante que los fundamentos de la Sentencia para condenarle al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial son deficientes; por lo que pide que con base a los Artículos 1014, 1019 numeral 1º. y 1020 del Código Procesal Civil, se reciba la prueba ofrecida y se revoque la sentencia dictada por el fallo emitido a las once horas, veinte minutos, del día trece de Noviembre, del año dos mil nueve, por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Honorable Corte de Cuentas.

La Representación Fiscal ejercida por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, con relación a la expresión de agravios presentado por el señor Roberto Arturo Escalante Canjura, quien manifiesta que el peritaje fue mal elaborado y que el perito comisionado no fue objetivo, ya que probablemente transcribió exactamente el monto de la auditoría, mencionando también que se le violentó el principio procesal de contradicción y principio constitucional de defensa e igualdad de partes, ya que no fue legalmente citado a la diligencia de inspección, y trata de probarlo por medio de testigos; de tales circunstancias considera en primer lugar con relación al informe del perito que el servidor actuante apelante realiza su expresión de agravios en presunciones ya que menciona que el perito probablemente baso su informe en transcripción, no siendo objetivo en su expresión de agravios, que por otra parte en el presente Juicio consta que fue legalmente citado a la diligencia, tratando de desvirtuar que no fue legalmente citado por medio de testigo, cosa que en este tipo de Juicio de conformidad al artículo noventa de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, no es procedente la prueba de testigo, por lo que habiéndose dictado sentencia de conformidad a Derecho el fiscal considera que ésta debe ser confirmada.

De lo expuesto por las partes procesales, ésta Cámara procedió a verificar lo aducido por el apelante señor Roberto Arturo Escalante Canjura, quien solicitó la

diligencia de inspección y no compareció a la misma como dice en la sentencia, aduciendo el apante que fue precisamente por un error de Notificación de la misma Cámara Tercera de Primera Instancia, ya que la Notificación se hizo en lugar diferente al solicitado, aún cuando la esqueta de Notificación dice haberse practicado en el lugar señalado, pero en realidad se hizo en el Local contiguo al señalado para recibir las Notificaciones (local No. 202) y el señalado es el local 203, lo cual dice comprueba con la Declaración Jurada otorgada por el Licenciado José Adán García Flores; sin embargo ésta Cámara declaró no ha lugar por improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Escalante Canjura, ya que no concurrieron para su ofrecimiento hechos de fuerza mayor o caso fortuito, siendo éstos indispensables de acuerdo al Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Esta Cámara ha podido verificar que a folios 372 vuelto de la pieza principal consta Acta de Inspección en la que el Perito designado Arquitecto Francisco Lisandro Reyes Cruz, que llevó a cabo la inspección al *"Proyecto Pavimentación de Cordón Cuneta Calle Principal Colonia Velis, de la Zona San Roque del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador"*, al momento de llevar a cabo tal actividad no le fue proporcionado las carpetas técnicas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, por lo que únicamente el perito procedió a verificar el nivel de deterioro reportado por la auditoría; así se encuentra consignado en la respectiva acta; no obstante lo anterior, ésta Cámara considera que el diseño del proyecto contenido en la respectiva carpeta técnica constituye base fundamental para determinar el nivel de deterioro señalado por la auditoría; sin embargo así como ha quedado establecido mediante el acta de inspección éste no logró su cometido al no proporcionársele al perito la respectiva carpeta técnica, situación que no es imputable al señor Escalante Canjura, por encontrarse en poder y resguardo de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) tal como quedó establecido; por otra parte, ésta Cámara estima necesario señalar que en el presente reparo no se constituyen los elementos de juicio necesarios para la determinación de una Responsabilidad Patrimonial, por lo que para resolver apegado a derecho en el presente punto, es necesario traer a cuenta los supuestos legales que el marco jurídico aplicable establece para que se configure la Responsabilidad Patrimonial a un acto de la administración. En tal sentido, el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que la responsabilidad patrimonial será determinada por este ente contralor *"por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*. En apego a la disposición legal relacionada, es menester que para que un acto de la administración se pueda imputar como Responsabilidad Patrimonial, el mismo debe haber motivado un perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad; sin embargo del informe de auditoría únicamente se ha establecido el criterio utilizado por el auditor en cuanto a la proporción volumétrica que constituye la capa de desgaste, que al verificar el diseño del proyecto el auditor consideró que ésta



debió utilizarse una proporción volumétrica de por lo menos 1:2:2; estableciendo el auditor en su informe según consta a folios 33 de la pieza principal que: *"El deterioro causado en el proyecto se debe a que el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Civiles, diseñó la carpeta técnica considerando la construcción del concreto con una proporción de 1:2:4 (140 kg./cm<sup>2</sup>), que no es la indicada para el paso vehicular."*; sin embargo ésta Cámara ha podido corroborar que lo aseverado por el auditor en su informe corresponde a datos que fueron tomados del Manual del Constructor, que tal como lo objetara en primera instancia el ahora apelante no constituye en normativa o reglamentación que obligue o determine las medidas proporcionales en cuanto a la resistencia de material como en el presente al tratarse de la capa de desgaste y la medida utilizada; por otra parte, ésta Cámara considera importante señalar que es precisamente la "capa de desgaste" la objetada y el nivel de "desgaste" en cuanto a la proporción volumétrica empleada; la cual como su mismo nombre lo indica corresponde a la capa de desgaste por su uso, intemperie, o cualquier otro elemento naturalmente está expuesto a desgaste y para lo cual en este tipo de obras el mantenimiento rutinario es indispensable, situación que tampoco es imputable al señor Escalante Canjura.

En ese orden de ideas, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que como resultado del análisis de la sentencia de primera instancia y de las exposiciones de las partes en el proceso, no existen elementos suficientes y concluyentes de que se hubiese comprobado perjuicio económico a la Municipalidad, ya que desde el momento de la auditoría se estableció que el material empleado en la capa de superficie empleada "capa de desgaste" corresponde a la diseñada en carpeta técnica y únicamente constituyen discrepancias en cuanto al volumen que a criterio del auditor debió emplearse para este tipo de construcción; en virtud de lo anterior, ésta Cámara considera procedente revocar la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa determinada en el numeral 4) de la sentencia recurrida en relación al **REPARO CUATRO** que contiene la Responsabilidad Administrativa específicamente en el numeral 4.1 y declarar libre y solvente al Ingeniero **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA** de pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES (\$80.00; así como la revocatoria de la **Responsabilidad Patrimonial** contenida en el numeral 4.2 de la misma y mediante la cual se condenó al Ingeniero **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA** a pagar la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,475.67)**.

**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) **Revocase** el numeral **1.4** que contiene la **Responsabilidad Patrimonial** y absuélvase a los señores **CARLOS ALBERTO MENÉNDEZ MORALES,**

RICARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ JORDAN, JOSÉ LUÍS DE LA PAZ RAMÍREZ, RAFAEL AMÉRICO BARRERA CHÁVEZ, FERNANDO MOREIRA RIVAS, RENE RÍOS LARA, ERIC ALEXANDER SURÁ MARTÍNEZ, SALVADOR ALFONSO GUILLEN, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ, IRMA ANGÉLICA NAJARRO vda. DE CASTRO, ENRIQUETA JUVERLINDA AREVALO ACOSTA, GILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE HERNÁNDEZ, ROSA DELIA DIMAS OCHOA y SANDRA YANIRA RUBIO de pagar la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,253.80)**. II) **Revocase** el numeral 4) de la sentencia recurrida en relación al **REPARO CUATRO** que contiene la **Responsabilidad Administrativa** específicamente en el numeral 4.1 y declarase libre y solvente al Ingeniero **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA** de pagar la cantidad de **OCHENTA DÓLARES (\$80.00)** determinados como multa; **revocase** la **Responsabilidad Patrimonial** contenida en el numeral 4.2 de la misma y mediante la cual se condenó al Ingeniero **ROBERTO ARTURO ESCALANTE CANJURA** a pagar la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,475.67)**; III) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia. IV) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. - **HÁGASE SABER.**-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA  
SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-III-013-2008  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEJICANOS,  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR  
Cnch/(C-59/2010) Cámara de Segunda Instancia



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA DEL SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LOS  
INGRESOS Y EGRESOS A LA MUNICIPALIDAD DE  
MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,  
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2005 AL 30 DE ABRIL  
DE 2006**

**AGOSTO DEL 2007**



# INDICE

No.	CONTENIDO	PAG. No.
I	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
	1. Objetivo General	
	2. Objetivos Específicos	
II	ALCANCE DEL EXAMEN	2
	1. Información Presupuestaria	
	2. Resumen de los Procedimientos Utilizados	
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	5
IV	PARRAFO ACLARATORIO	12



10 de agosto del 2007

Señores:

**Concejo Municipal de Mejicanos**  
**Departamento de San Salvador**  
**Período 2003-2006**  
**Presente.**



Hemos efectuado Examen Especial relacionado a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, correspondiente al período comprendido del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **I. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Efectuar un Examen Especial relacionado con los ingresos y egresos a la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador.

### **2. Objetivos Especificos**

- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero hayan sido registradas adecuadamente, razonables, confiables y oportunamente.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.



## II. ALCANCE DEL EXAMEN

Con base a la Orden de Trabajo No. D.A. DOS S.M. 038/2006 de fecha 06 de octubre del 2006, hemos efectuado Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a los ingresos y egresos manejados en la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

### 1. Información Presupuestaria

#### Ingresos y Egresos

##### Detalle de Ingresos 2005

CÓDIGO	CONCEPTO	TOTAL
118	Impuestos Municipales	\$ 474,924.33
121	Tasas	\$ 2,121,379.41
122	Derechos	\$ 155,832.76
142	Ingresos por Prestación de Servicios	\$ 2,664.04
153	Multas e Intereses por Mora	\$ 262,050.15
157	Ingresos Diversos	\$ 55,886.62
162	Transferencias del Sector Publico	\$ 182,452.40
212	Venta de Bienes Inmuebles	\$ 2,285.72
222	Transferencias de Capital del Sector Publico	\$ 729,809.60
224	Transferencias de capital del Sector Externo	\$ 50,000.00
313	Contratación de Empréstitos Internos	\$ 1,534,400.00
322	Cuentas por cobrar de años anteriores	\$ 2,401,044.88
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$ 7,972,729.91</b>



## Detalle de Gastos 2005

CODIGO	Clasificación de Egresos	Monto Presupuestado
511	Remuneraciones permanentes	\$ 1,261,214.54
512	Remuneraciones eventuales	\$ 987,594.83
513	Remuneraciones extraordinarias	\$ 10,000.00
514	Contribuciones patronales Inst.de Seguridad Pública	\$ 108,918.64
515	Contribuciones patronales Ins. de Seguridad Privada	\$ 105,524.79
516	Gastos de Representación	\$ 80,000.00
517	Indemnizaciones	\$ 25,589.12
519	Remuneraciones Diversas	\$ 28,000.00
541	Bienes de uso y consumo	\$ 1,181,834.14
542	Servicios básicos	\$ 317,762.56
543	Servicios generales y arrendamientos	\$ 179,086.40
544	Pasajes y viáticos	\$ 1,272.00
545	Consultorías Estudios e Investigaciones	\$ 77,682.82
546	Tratamientos de desechos	\$ 601,900.00
553	Intereses y comisiones de empréstitos internos	\$ 121,132.98
555	Impuestos tasas y derechos	\$ 2,000.00
556	Seguros, comisiones	\$ 53,085.00
562	Transferencias Corrientes del Sector Público	\$ 55,000.00
611	Bienes Muebles	\$ 365,719.93
616	Infraestructura	\$ 1,924,880.22
713	Amortización de empréstitos internos	\$ 484,531.94
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7,972,729.91</b>

## Detalle de Ingresos 2006

CÓDIGO	CONCEPTO	TOTAL
118	Impuestos Municipales	\$ 924,436.47
121	Tasas	\$ 4,403,997.22
122	Derechos	\$ 93,875.67
142	Ingresos por Prestación de Servicios	\$ 178.61
151	Rendimiento de Títulosvalores	\$ 45.88
153	Multas e Intereses por Mora	\$ 492,353.13
154	Arrendamiento de Bienes	\$ 1,342.73
157	Ingresos Diversos	\$ 78,456.95
162	Transferencias del Sector Publico	\$ 183,814.20
222	Transferencias de Capital del Sector Publico	\$ 735,257.04
322	Cuentas por cobrar de años anteriores	\$ 877,202.52
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$ 7,790,960.42</b>



## Detalle de Gastos 2006

CODIGO	Clasificación de Egresos	Monto Presupuestado
511	Remuneraciones permanentes	\$ 1,821,879.36
512	Remuneraciones eventuales	\$ 772,476.66
513	Remuneraciones extraordinarias	\$ 96,000.00
514	Contribuciones patronales Instituciones de Seguridad Pública	\$ 192,728.05
515	Contribuciones patronales Instituciones de Seguridad Privada	\$ 154,590.13
516	Gastos de Representación	\$ 3,600.00
517	Indemnizaciones	\$ 100,000.00
519	Remuneraciones Diversas	\$ 7,200.00
541	Bienes de uso y consumo	\$ 1,270,267.37
542	Servicios básicos	\$ 675,297.57
543	Servicios generales y arrendamientos	\$ 323,346.67
544	Pasajes y viáticos	\$ 13,650.00
545	Consultorías Estudios e Investigaciones	\$ 63,282.82
546	Tratamientos de desechos	\$ 652,400.00
553	Intereses y comisiones de empréstitos internos	\$ 135,073.22
555	Impuestos tasas y derechos	\$ 23,225.00
556	Seguros, comisiones	\$ 138,085.72
557	Otros gastos no clasificados	\$ 4,800.00
562	Transferencias Corrientes del Sector Público	\$ 35,180.00
611	Bienes Muebles	\$ 324,489.08
616	Infraestructura	\$ 270,185.47
713	Amortización de empréstitos internos	\$ 375,850.34
721	Cuentas por pagar de años anteriores	\$ 337,352.96
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7,790,960.42</b>

## 2. Procedimientos

Realizamos procedimientos, para examinar las siguientes áreas:

- Ingresos
- Egresos
- Inversiones en Obras de Infraestructura



### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. PAGOS POR AYUDAS HUMANITARIAS

Comprobamos que durante el periodo de enero a marzo del 2005, se efectuaron gastos en concepto de **AYUDAS HUMANITARIAS** por un monto de \$ 3,253.80, las cuales no tienen documentos de respaldo que justifiquen las erogaciones efectuadas relacionadas con la solicitud o razón por la que el beneficiario solicitó la ayuda; los montos corresponden a cuotas para gastos funerarios, gastos médicos y hospitalarios que fueron entregados a personas particulares y empleados.

El Art. 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece que: "Es obligación del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

Los desembolsos por ayudas humanitarias, se deben a que el Concejo Municipal, elaboró un Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria; sin embargo, este reglamento, no se encuentra aprobado legalmente, por no existir Acta que contenga el Acuerdo de autorización para el uso.

Realizar desembolsos para ayudas humanitarias sin justificación, generó a la Municipalidad, detrimento de fondos, hasta por la cantidad de \$ 3,253.80.

#### **Comentario del Concejo Municipal**

Mediante nota de fecha 18 de junio del 2007 recibida en la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "En atención al presente caso exponemos lo siguiente:

a) Respecto a que no existe Acta donde se encuentre asentado el acuerdo de autorización del Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria, agregamos a presente escrito fotocopia del **ACTA NUMERO VEINTISEIS, DECIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA**, celebrada por los suscritos y otros, en nuestra calidad de miembros del Concejo Municipal de Mejicanos, con fecha 5 de mayo del 2005 donde consta que ya se cumplió con dicho señalamiento.



o) De igual maneta agregamos al presente escrito, fotocopias simples relacionadas con las diferentes ayudas suministradas durante el período a que hacen referencia los señores auditores de esa institución, donde constan los cheques, remesas, acuerdos, y recibos como evidencia de la legalidad con que se efectuaron dichos pagos.

Con la documentación anteriormente descrita y agregada al presente escrito esperamos haber superado la deficiencia encontrada por los señores auditores de esa institución, al haber demostrado que el gasto en referencia se encuentra debidamente legalizado y que no puede ser sinónimo de detrimento patrimonial".

### **Comentario de los Auditores**

El Concejo Municipal presentó fotocopia de una certificación de acuerdo municipal que no se encuentra asentado en Acta, debido a que el respectivo Libro de Actas para el período en el que se elaboró el Reglamento para la Evaluación y Autorización de Fondos para Ayuda Humanitaria no fue elaborado, por lo que se considera que el documento carece de legalidad y la deficiencia se mantiene.

## **2. PAGO DE VIATICOS SIN ACUERDO MUNICIPAL**

Comprobamos que se realizó pago sin acuerdo municipal, a la Sra. Guillermina Antonieta Serpas de Hernández, Décima Regidora Propietaria, en concepto de gastos de representación para asistir a la República de Nicaragua, por los días del 14 al 17 de enero del 2005; el desembolso se efectuó mediante Cheque No 7764 del Banco de Comercio Cta. 31-13-000405, por la cantidad de \$ 450.00; además se verificó en el movimiento migratorio que la Sra. de Hernández, no salió del país por vía terrestre ni aérea.

El Concejo Municipal emitió el Acuerdo No 5, del Acta No 2 de fecha 12 de enero del 2005, que literalmente dice: "Delegase a los Regidores José Luís de la Paz Ramírez González; René Ríos Lara; Erick Alexander Sura Martínez; Enriqueta Juverlinda Arévalo Acosta; Rosa Delia Dimas Ochoa; José Elías Henríquez Martínez; Ruperto, Yuri Campos y Haydee Romero Salinas, para que realicen un viaje a la República de Nicaragua del día catorce al diecisiete de enero de este año"

El desembolso en concepto de gastos de representación, se debe a que el Tesorero efectuó el pago a la Concejal sin respaldarse con la autorización del gasto en acuerdo municipal y la Concejal por haber cobrado gastos de viaje y viáticos sin realizar la salida a Nicaragua.

El pago sin acuerdo municipal, generó detrimento a los fondos municipales, por la cantidad de \$ 450.00



### Comentario del Concejo Municipal

Mediante nota de fecha 18 de junio del 2007 recibida en la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "En cuanto al presente caso y retomando lo expuesto por los señores auditores, cuando entre otras cosas mencionan que "El desembolso en concepto de gastos de representación, se debe a que el Tesorero efectuó el pago a la Concejal sin respaldarse con la autorización del gasto en acuerdo municipal y la Concejal por haber cobrado gastos de viaje y viáticos sin realizar la salida a Nicaragua", somos de la opinión que al igual que los casos anteriores no somos responsables de dicha deficiencia, en ese sentido serán las personas involucradas quienes deberán exponer las explicaciones del caso".

### Comentario de los Auditores

Debido a que el Tesorero Municipal responsable del pago; y la Décima Regidora, que cobró indebidamente viáticos y gastos de transporte no presentaron justificación, se considera que existió detrimento de los fondos municipales hasta por la cantidad de \$ 450.00

### 3. DUPLICIDAD DE PAGO EN GASTOS DE TRANSPORTE POR CUMPLIMIENTO DE MISIÓN OFICIAL DE REGIDORES

Verificamos que se efectuó duplicidad en el pago de transporte por la cantidad de \$500.00, debido a que se efectuó desembolso mediante cheque No 7755, del Banco de Comercio Cta. 31-13-000405 de fecha 13 de enero del 2005, a favor de Eduardo Enrique González González para que transportara a los delegados que asistieron a misión oficial a la ciudad de Nicaragua, no obstante haberse emitido acuerdo en el que se estableció que a los delegados se les cancelaría viáticos más gastos de transporte.

El Concejo Municipal emitió el Acuerdo No 5, del Acta No 2 de fecha 12 de enero del 2005, que literalmente dice: "Delegase a los Regidores José Luis de la Paz Ramírez González; René Ríos Lara; Erick Alexander Sura Martínez; Enriqueta Juverlinda Arévalo Acosta; Rosa Delia Dimas Ochoa; José Elías Henríquez Martínez; Ruperto, Yuri Campos y Haydee Romero Salinas, para que realicen un viaje a la República de Nicaragua del día catorce al diecisiete de enero de este año y eróguese la cantidad de Cuatrocientos cincuenta dólares (\$450.00) para cada uno a razón de \$ 100.00 dólares diarios para gastos de representación y \$ 50.00 para gastos de transporte".



La duplicidad del pago se debe a que el Tesorero realizó el desembolso, sin considerar que en el acuerdo municipal, en donde se autorizaron los gastos de representación para los delegados que asistieron a Nicaragua, ya se incluían los gastos de transporte.

La duplicidad del gasto de transporte, generó a detrimento a los fondos municipales por la cantidad de \$ 500.00.

#### **Comentario del Concejo Municipal**

Mediante nota de fecha 18 de junio del 2007 recibida en la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "En cuanto a este punto y concientes de las dificultades que tenemos para demostrar a esta fecha que no es cierto que exista duplicidad de pago de viáticos, solicitamos a esa dirección permita a los Regidores que recibieron esas cantidades de dinero bajo ese concepto puedan reintegrar en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, el total de la cantidad establecida por los señores auditores en el Borrador de Informe, evitándose con ello que la presente deficiencia pase a la etapa jurisdiccional".

#### **Comentario de los Auditores**

A la fecha de finalización del Informe Final, los miembros del Concejo Municipal responsables de la deficiencia, no presentaron el reintegro a la Tesorería Municipal en concepto duplicidad de pago en gastos de transporte; por lo que se mantiene el detrimento por \$500.00 a los fondos municipales.

#### **4. DETERIORO POR DISEÑO INADECUADO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE PROYECTOS**

Verificamos que en el diseño del proyecto, se describe que la capa de desgaste se construiría con concreto hidráulico simple a una proporción que solamente genera una resistencia de 140 kg. /cm<sup>2</sup>; la que no es apta para uso vehicular; por lo que se presenta deterioro en un área de 940.15 m<sup>2</sup>, equivalente a \$2,475.67. El detalle se presenta así:

**Nombre del proyecto:** Pavimentación y Cordón Cuneta, Calle Principal Colonia Velis, Zona San Roque

**Realizador:** RCL Arquitectos

**Periodo de Ejecución:** Marzo 2005

**Monto:** \$22,092.74



Nº	Nombre de partida	unidad	Cantidad	Precio unitario	Total
1	Capa de desgaste (Espesor de 3 cm.)	M <sup>3</sup>	28.20	\$ 87.79	\$ 2,475.67
<b>Total cuestionado por deterioro en capa de desgaste</b>					<b>\$ 2,475.67</b>

El Romano XVII. CONCRETOS, del Manual del Constructor, establece que para lograr concretos de alta resistencia (200 a 300 Kg. /cm<sup>2</sup>), se utilizará una proporción volumétrica de por lo menos 1:2:2.

El Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia".

Art. 12 del REGLAMENTO FODES, establece que: "...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El deterioro causado en el proyecto se debe a que el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Civiles, diseñó la carpeta considerando la construcción del concreto con una proporción de 1:2:4 (140 kg. /cm<sup>2</sup>), que no es la indicada para el paso vehicular.

El desgaste del concreto ocasionó detrimento de los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$ 2,475.67.

### Comentario del Concejo Municipal

Mediante nota de fecha 15 de junio el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Civiles, expresó lo siguiente: "Yo, Roberto Arturo Escalante Canjura, quien hasta mayo del 2006 fungí como Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y



Obras Civiles de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, y ante las observaciones relacionadas con mi persona hechas en su examen especial a la ejecución presupuestaria de esa municipalidad del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006 en las que se refiere a un supuesto mal diseño de la calle ejecutada bajo la carpeta "Pavimentación y Cordón Cuneta Calle Principal Colonia Velis, San Roque"; de la manera mas respetuosa, ante ustedes EXPONGO:

- I. Como se indica en la carpeta relativa al proyecto, esta pavimentación tienen como objetivo primordial, aunque no único, la preservación y el mejoramiento de la eficiencia del sistema de recolección de Aguas Lluvias realizado en la zona; sirviendo de impermeabilización y preservando del arrastre de sedimentos y la erosión, lo que afectaría el sistema de recolección. Sin menoscabo a lo anterior, se alcanzaba el objetivo de la pavimentación de la calle, que es la principal de una notificación de desarrollo progresivo en un cantón aledaño a las periferias del municipio.
- II. Tal y como se señala su informe, la calle fue diseñada con una capa de desgaste como recubrimiento del elemento estructural del pavimento, que son 7 centímetros de concreto ciclópeo. En este tipo de diseños, que son los empleados para calles de este tipo de tráfico, lo que trabaja como cuerpo de resistencia a las cargas es precisamente el alma de piedra, la que se reviste con la capa de desgaste que funciona como una especie de "piel", que protege de la infiltración y la intemperización al elemento al elemento estructural y al mismo tiempo, ofrece una superficie mas tersa y transitable y permite una escorrentía mas eficiente.

Los diseños donde la superficie de rodadura es un cuerpo integral con el estructural del pavimento son usados en carreteras de alto tráfico y exigencias más severas de impacto, velocidad y carga, no en una calle de colonia semiurbana; y por supuesto, su costo es mucho mayor, lo que debe considerarse en las obras municipales.

- III. Como cualquier obra vial ejecutada en cualquier otro lugar, esta y todas las calles necesitan de mantenimiento rutinario, en especial la capa de desgaste, cuya función es precisamente esa: DESGASTE, evitando el deterioro del elemento estructural subyacente. La calle en cuestión no ha recibido mantenimiento por parte de ninguna entidad desde que fue construida hace mas de dos años y después de la temporada de huracanes que azotó el área recién terminada la obra. Dicho sea de paso, tanto sus funciones viales como fluviales las cumplió a satisfacción entonces, y aún lo sigue haciendo.
- IV. La referencia usada en el Informe está basada en el Manual del Constructor que si bien es cierto es una herramienta de uso rutinario en las diferentes tarea de construcción, es en sí un directorio profesional que incluye



comerciales relacionados a la ingeniería y tablas y dosificaciones, como guía rápida para cálculos de costos; una especie de "Páginas Amarillas" de la construcción. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha tomado matices de normativa, reglamentación o elemento similar que permita tomarlo como parámetro para determinar la alta o baja resistencia de ningún material o componente. Cuanto mas de un material como el concreto, en el que su calidad, resistencia y muchas más características no dependen sólo de su dosificación, sino de las características de sus diferentes componentes, como también del contenido de humedad, temperatura, etc.

- V. El jueves recién pasado en el sitio se pudo constatar que el estado de la calle no sólo es aceptable, sino que después de las condiciones excepcionales a las que ha sido expuesta por la temporada lluviosa del 2005, durante la cual funcionó efectivamente en el drenaje para la que fue construida y tomando en cuenta el mantenimiento cero a la que se ha sometido, su integridad está mas allá de las expectativas, pues no presenta hundimientos, asentamientos ni fallas. Sus cordones y sus cunetas están en buenas condiciones y la superficie de desgaste presenta eso precisamente: DESGASTES esporádicos que sumados abarcan a lo sumo un 20% de la superficie total. Dichos desgastes no pueden considerarse ni siquiera "baches", pues el bache superficial, como se le conoce en obras de infraestructura vial, debe tener 5 cm. de profundidad para poder tratarse, y los que presenta la calle principal de la Colonia Velis apenas algunos alcanzan los 3 cm. Sin que la mayoría haya perdido en su totalidad ni siquiera la superficie de desgaste mencionada. En todo caso, después de dos inviernos, dos años y medio de funcionamiento y sin recibir ningún tipo de mantenimiento, la calle presenta condiciones de estado más que aceptable.
- VI. Cabe mencionar que el período de garantía expiró hace más de un año sin que las fianzas respectivas fueran objeto de reclamo alguno. Evidencia adicional a que la obra ha cumplido las expectativas requeridas.

Por todo lo anterior y de la manera más respetuosa, solicito a usted señor Director, se ejecuten las diligencias que considere pertinentes para corroborar el estado real de la obra y su buen funcionamiento, pudiendo así desvanecer el hallazgo relacionado, ya que la cuantía no significativa de deterioro sufrido por la obra no puede achacarse a un mal diseño. Quedando demostrado de esta manera que en el diseño y la ejecución de este proyecto, tanto el artículo 129 de la LACAP como el art. 12 del Reglamento del FODES fueron cumplidos a satisfacción, manejando de manera eficiente los recursos y sin existir deficiencias técnicas.



## Comentario de los Auditores

La observación está enfocada a que en el diseño se utilizó una proporción 1:2:4, concreto pobre no adecuado para la superficie de rodamiento de calles, sea cual sea su nivel de tránsito, el Manual del Constructor presenta las proporciones más utilizadas en la construcción; de los comentarios presentados por la administración, concluimos que no son aceptables, ya que según los mismos razonamientos del constructor, el diseño contempló superficie de desgaste, y por lo tanto el desgaste debería ser uniforme y no focalizado como se observó en el campo, deficiencia que no se debió suscitar si se hubiera diseñado con una proporción adecuada que sería la resistencia de 210 Kg./cm<sup>2</sup>.

## IV PARRAFO ACLARATORIO

Durante la ejecución de la auditoría, identificamos situaciones específicas que ocasionaron modificaciones a la Orden de Trabajo, que originaron los Exámenes Especiales siguientes:

- Examen Especial relacionado a desembolsos sin Acuerdo Municipal en la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, durante el período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.
- Examen Especial relacionado a la contratación de recurso humano sin asignación presupuestaria en la Municipalidad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, durante el periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

No emitimos recomendaciones a los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, debido a que el Concejo Municipal auditado, ya no se encuentra en funciones.

Este informe se refiere a Examen Especial relacionado a la Ejecución Presupuestaria practicado al Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**DIRECTOR DE AUDITORÍA DOS  
SECTOR MUNICIPAL**



10